

la computacion de votos en la próxima eleccion de presidente, dando posesion al nombrado, y deberá reunir la representacion nacional.

Art. 8.º Las facultades que confiere al gobierno el presente decreto, cesarán luego que concluya la guerra.—Dado en México, á 20 de Abril de 1847.—*Joaquín Cardoso*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya*.”

Por las razones espuestas he creído deber oponerme á la opinion de algunos de mis conciudadanos en todo lo que no sea conforme al cumplimiento de este decreto. Los estados no pueden de hecho ni de derecho convenir en su mayoría las medidas prontas y eficaces que darian á lo mas el mismo resultado, cuando bien lo dieran, que el decreto de 20 de Abril; y si, mientras tanto, resultará lo que estamos viendo: la falta de representacion nacional; contra lo que prescriben nuestros poderes. Ademas: los congresos de los estados no pueden romper el pacto que une á estos formando la confederacion mexicana; por que sus diputados no han recibido esas facultades, porque se las prohíbe la constitucion del mismo pacto, y porque romperian al rasgarlo, los títulos de su existencia legítima introduciendo la anarquía, y librando su suerte á los únicos recursos individuales; en las circunstancias mismas, en que mas necesitan de la union para ser fuertes, y cuando saben el único remedio legítimo: obrando en tal caso como el que concediera igual fuerza al cable que no pudieran destrozarse los brazos de Hércules que á la que tubieran cada uno de sus hilos: ocho mil hombres pueden vencer sin duda á ocho millones atacando á los estados uno á uno como desgraciadamente ha sucedido en los mas vigorosos.

Ademas: roto el pacto de alianza quedarían los estados sin obligacion para volver á unirse: y como soberanos, podrian hacerlo con la república enemiga que nos haría destrozarse unos á otros para lograr sus miras: y establecido el principio de anarquía, é introducida, con el cisma político, la division y la excitacion de los estados: ninguno podria hacer la guerra justamente á otro, por que usaba de la plenitud de su derecho.

Un gobierno de hecho sería igualmente injusto por los mismos motivos de su falta de título, no existiendo el de la necesi-

dad: y ademas destruye las instituciones.

Tan importante así me parece la observancia del citado decreto, que ademas del derecho de necesidad, único apoyo que podrian presentar los estados, para cualquiera otra determinacion, tiene sobre la autoridad de los artículos constitucionales citados; la principal de toda la nacion reunida en sus representantes, ya para dictar aquel código, y ya para proveer „en estas circunstancias á la primera necesidad pública de conservar un centro de union que dirija la defensa nacional con toda la energia que demandan las circunstancias, y evitar hasta el peligro de que se levante un poder revolucionario, que ó disuelva la union nacional, ó destruya las instituciones ó consienta la desmembracion del territorio” cuyos motivos espresa con las mismas palabras el citado decreto.

Por último no debiendo reunirse el nuevo congreso sino hasta Enero del año entrante 1848; y pudiendo proveerse á la formacion del consejo con solo once individuos segun las disposiciones constitucionales, en el último caso: es muy fácil hoy este remedio, pues probablemente hay en esta ciudad el número de diputados que puedan instalar la junta: y este es el lugar designado para punto de union en el artículo aprobado del proyecto de traslacion: bien que ocupada la capital, y no habiendo decreto formal, ni exigiéndolo la ley precitada, nos hallamos en el caso que la Rusia y la España cuando fueron invadidas por los ejércitos de Napoleon, de no desconocer el gobierno legítimo porque no sea posible su residencia en determinado lugar bajo el influjo de armas enemigas.

Estos pensamientos espongo á la nacion y sus representantes encargándoles mucho consideren las cuestiones del dia bajo los aspectos que se las presento, y cuyos datos están á su alcance, para que si merecen en el ánimo de mis conciudadanos la misma ponderacion que en el mio, se abstengan de dar otras providencias suyas; y dicten las que tiendan á la observancia de la ley de 20 de Abril del presente año de 1847; por lo ménos mientras se logra la reunion del congreso, convocándolo inmediatamente el mismo consejo segun dispone la citada ley para que disponga su soberanía lo que creyere mas acertado.

Querétaro Septiembre 27 de 1847.

Pascasio Echeverría.

Querétaro, Imprenta de F. Frias c. de la Flor-baja núm. 5.

CONTESTACIONES entre los Exmos. Sres. General de division D. Juan Alvarez, y Gobernador del Estado de Mexico.

Gobierno del estado libre y soberano de México.—Exmo. Sr.—La conducta de V. E. y de los militares de ese distrito es escandalosa y altamente atentatoria á la dignidad de este gobierno y á la soberanía del estado. Robar á mano armada los caudales públicos es un crimen, y tanto mas notable, cuanto que lo hacen los que solo lo saben hacer, y ser testigos frios de las desgracias de la República, como el dia 8 en el Molino del Rey despues en Huamantla, y en toda esta deshonrosísima campaña. En V. E. unido con los lazos de la amistad con el Exmo. Sr. gobernador y colmado de favores y distinciones por este estado, es inexcusable, y prueba una ingratitude de la que se llama preñado en el derecho.

para mitigar su hambre, porque vencedor ó vencido le reconoce la patria servicios, y exige su conservacion.

Mi conducta Sr. gobernador, y la de los militares que ocupan este distrito solo puede ser reprochada por hombres que como V. E. no pueden convenir con la existencia del ejército, porque ella estorba demasiado los proyectos de esa demagogia desenfundada á que V. E. pertenece, y que tienden á mantener en pié la anarquía para hacer á su sombra patrimonio suyo los bienes nacionales y concluir ó con avenimientos de una paz degradante é ignominiosa para la República, ó con desterrarse lejos de ella, á disfrutar lo que les produjo su patriotismo especulador, dejándola entregada á su desconcierto y á su ruina.

CAUSA CELEBRE

MANDADA FORMAR

Por el Sr. presidente de la Crma. 2.ª sala del superior tribunal de justicia de Querétaro,

Licenciado D. Nicolás Guillén

AL JUEZ INFERIOR

Licenciado Don Victor Covarrubias

y raro desenlace que tuvo de que apenas habrá ejemplar en el foro, de lo que se deduce claramente, que de nada le aprovecha á una nacion tener un prudente congreso que le dé sabias leyes, un poder ejecutivo que las sancione, si falta un poder judicial que las aplique.



QUERÉTARO.

TIPOGRAFIA DE LUIS G. PEREZ,
Calle de Mira-flores número 17.

1847.

una parte de los caudales para las necesidades del valor ó cobardía, ridad de su país, no máxime si se atienden á la nacion, y á ue manda á pesar de rocurado, recabarlos, ministrárselos, pero para improvisar la lo está haciendo, sea es un crimen, alad y soberanía del de ver figurar como mbre de tan bastar; y sube de punto esteten los que solo lo l poder que les dan es á las desgracias de con que se afanan ar las cargas que se á saciar la codicia niencia se han aderi-

stad con V. E. no ha uestros trabajos como tuosos á la patria, y su ampoco es otra cosa a al comportamiento las épocas de nuese no alcanzo cuales ha colmado, y á que la ingratitude que se onducta tan ajena de i persona ni no conescitaciones que me

la computacion de votos en la próxima eleccion de presidente, dando posesion al nombrado, y deberá reunir la representacion nacional.

Art. 8.º Las facultades que confiere al gobierno el presente decreto, cesarán luego que concluya la guerra.—Dado en México, á 20 de Abril de 1847.—*Joaquin Cardoso*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya*.”

Por las razones espuestas he creído deber oponerme á la opinion de algunos de mis conciudadanos en todo lo que no sea conforme al cumplimiento de este decreto. Los estados no pueden de hecho ni de derecho convenir en su mayoría las medidas prontas y eficaces que da

resultado, cuando b creto de 20 de Abr resultará lo que est representacion nacri criben nuestros pod gresos de los estad pacto que une á es racion mexicana; p han recibido esas f prohíbe la constitu porque romperian de su existencia l anarquía, y librand recursos individual mismas, en que na para ser fuertes, y remedio legítimo: o el que concediera ig no pudieran destroz les que á la que t hilos: ocho mil hot duda á ocho millon uno á uno como de dido en los mas vig

Ademas: roto el rian los estados sin unirse: y como so con la república en trozar unos á otros establecido el princi ducida, con el cisma excicion de los estad la guerra justamente la plenitud de su de

Un gobierno de injusto por los misi de título, no exist

dad: y ademas destruye las instituciones.

Tan importante así me parece la observancia del citado decreto, que ademas del derecho de necesidad, único apoyo que podrian presentar los estados, para cualquiera otra determinacion, tiene sobre la autoridad de los artículos constitucionales citados; la principal de toda la nacion reunida en sus representantes, ya para dictar aquel código, y ya para proveer „en estas circunstancias á la primera necesidad pública de conservar un centro de union que dirija la defensa nacional con toda la energía que demandan las circunstancias, y evitar hasta el peligro de que se levante un poder revolucionario, que ó disuelva la union nacional, ó destruya las instituciones ó consienta la desmembracion del territorio” cuyos motivos espresa con las mismas palabras el citado decreto.

Por último no debiendo reunirse el nuevo

CAUSA CELEBRE



FONDO FERNANDO DIAZ BAMBEE

TIPOGRAFIA DE LUIS G. PEREZ

12
CONTESTACIONES

entre los Exmos. Sres. General de division D. Juan Alvarez, y Gobernador del Estado de Mexico.

Gobierno del estado libre y soberano de México.—Exmo. Sr.—La conducta de V. E. y de los militares de ese distrito es escandalosa y altamente atentatoria á la dignidad de este gobierno y á la soberania del estado. Robar á mano armada los caudales públicos es un crimen, y tanto mas notable, cuanto que lo hacen los que solo lo saben hacer, y ser testigos frios de las desgracias de la República, como el dia 8 en el Molino del Rey despues en Huamantla, y en toda esta deshonrosísima campaña.

En V. E. unido con los lazos de la amistad con el Exmo. Sr. gobernador y colmado de favores y distinciones por este estado, es inescusable, y prueba una ingratitud de la que se llama preñado en el derecho.

para mitigar su hambre, porque vencedor ó vencido le reconoce la patria servicios, y exige su conservacion.

Mi conducta Sr. gobernador, y la de los militares que ocupan este distrito solo puede ser reprochada por hombres que como V. E. no pueden convenir con la existencia del ejército, porque ella estorba demasiado los proyectos de esa demagogia desenfrenada á que V. E. pertenece, y que tienden á mantener en pié la anarquía para hacer á su sambra patrimonio suyo los bienes nacionales y concluir ó con avenimientos de una paz degradante é ignominiosa para la República, ó con desterrarse lejos de ella, á disfrutar lo que les produjo su patriotismo especulador, dejándola entregada á su desconcierto y á su ruina.



SIEMPRE solicito el magistrado que componia la Exma. 2.ª sala del superior tribunal de justicia del departamento „ahora Estado” de Querétaro: por conservar aquel carácter, y moderacion que es tan propia de las autoridades legalmente constituidas como garante único y seguro de la verdad y la justicia; cuidó escrupulosamente así acreditarlo en la causa que formó al Juez de Letras, sustituto en dicha ciudad Licenciado D. Victor Covarrúbias, por sus desacatos, descomedimientos, y desobediencia á la superioridad por solo la prudente advertencia que se le hizo en la causa criminal instruida á Francisco Jimenez y Anaclita Sanchez para que en lo sucesivo sentenciara las de la materia dentro de los ocho dias de concluidas segun lo previene la ley, y no despues de seis meses. Hé aqui la razon única para el vilipendio de un magistrado; mas el desenlase segun el incremento que todo esto tuvo, se demuestra en el extracto siguiente.

„Se advierte al Juez de 1.ª instancia D. Victor Covarrúbias, tenga presente en lo sucesivo el artículo 133 de la ley de 23 de Mayo de 1837 que manda: que dentro de ocho dias, pronuncien los jueces sus sentencias definitivas; y no despues de seis meses, como se pronunció en la presente.” Notificada que fué esta prudente advertencia, respondió „que lo oye y que en esto no ha seguido otra práctica que la misma que ha seguido el superior Tribunal, y la Exma. 2.ª sala que le hace la advertencia, en causas que podrá citar determinadamente el juez que responde y que siendole ya demaciado molestas las continuas advertencias de la Exma. 2.ª sala, con las que hablando con el debido respeto desprestigia á los jueces y les quita la consideracion que se merecen, llamando la atencion sobre frivolidades que no han merecido la voz fiscal, suplica al Señor Ministro Precedente reuna al Tribunal pleno, para que se sirva disponer del juzgado que despacha, renunciando por las constantes mortificaciones, que repitiendo sus respetos, le hace sufrir la citada Exma. 2.ª sala únicamente.”

Se mandó sacar testimonio de la respuesta del juez, lo conducente y la sentencia que o originó y se diera cuenta. Asi hecho se mandó notificar al juez de Letras D. Vic-

una parte de los caudales para mitigar su hambre, por las necesidades del valor ó cobardia, ridad de su pais, no máxima si se atienden á la nacion, y á ue manda á pesar de rocurado, recabarlos, ministrarselos, pero para improvisar la lo está haciendo, sea es un crimen, alad y soberania del de ver figurar como mbre de tan bastar; y sube de punto eseten los que solo lo l poder que les dan es á las desgracias de con que se afanan ar las cargas que se á saciar la codicia niencia se han aderi-

stad con V. E. no ha nuestros trabajos como tuosos á la patria, y su ampoco es otra cosa a al comportamiento las épocas de nuese no alcanzo cuales ha colmado, y á que la ingratitud que se

onducta tan ajena de i persona mi no concoscitaciones que me

la computacion de votos en la próxima eleccion de presidente, dando posesion al nombrado, y deberá reunir la representacion nacional.

Art. 8.º Las facultades que confiere al gobierno el presente decreto, cesarán luego que concluya la guerra.—Dado en México, á 20 de Abril de 1847.—Joaquín Cardoso, diputado presidente.—Juan de Dios Zapata, diputado secretario.—Mariano Talavera, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Abril de 1847.—Pedro María Anaya.”

Por las razones espuestas he creído deber oponerme á la opinion de algunos de mis conciudadanos en todo lo que no sea conforme al cumplimiento de este decreto. Los estados no pueden de hecho ni de derecho convenir en su mayoría las medidas prontas y eficaces que da resultado, cuando bi creto de 20 de Abr resultará lo que est representacion naci criben nuestros pod gresos de los estado pacto que une á es racion mexicana; p han recibido esas f prohibe la constitu porque romperian de su existencia l anarquía, y librand recursos individual mismas, en que n para ser fuertes, y remedio legítimo: o el que concediera ig no pudieran destro les que á la que t hilos; ocho mil hor duda á ocho millon uno á uno como de dido en los mas vig

Ademas: roto el rian los estados sin unirse: y como so con la república en trozar unos á otros establecido el princi ducida, con el cisma execucion de los estad la guerra justamente la plenitud de su de Un gobierno de injusto por los mis de título, no exist

dad: y ademas destruye las instituciones.

Tan importante así me parece la observancia del citado decreto, que ademas del derecho de necesidad, único apoyo que podrian presentar los estados, para cualquiera otra determinacion, tiene sobre la autoridad de los artículos constitucionales citados; la principal de toda la nacion reunida en sus representantes, ya para dictar aquel código, y ya para proveer „en estas circunstancias á la primera necesidad pública de conservar un centro de union que dirija la defensa nacional con toda la eneygia que demandan las circunstancias, y evitar hasta el peligro de que se levante un poder revolucionario, que ó disuelva la union nacional, ó destruya las instituciones ó consienta la desmembracion del territorio” cuyos motivos espresa con las mismas palabras el citado decreto.

Por último no debiendo reunirse el nuevo

tor Covarrubias que haciendo su renuncia en forma el Tribunal pleno se reuniría y que pasara al Señor Fiscal D. Gervasio Irayo de toda preferencia el presente testimonio. Lo que notificado al juez respondió: „que formalizaria y haria la debida renuncia que como ya tiene espuesto en las continuas advertencias que la Exma. 2.ª sala le hace hablando con el debido respeto, en providencias que ciertamente no merecen el aprecio judicial. [1] Pasado al Señor Fiscal su Señoría pidió que la sala se sirviera mandar determinar el objeto con que se pasa al Ministerio el expediente.

La sala mandó volviera el expediente al Señor Fiscal para que pida lo que sea de justicia por interesarse en el asunto la observancia de las leyes, la integridad, decoro y dignidad de la Exma. 2.ª sala, y como su Señoría representa directamente al promuncial de los pueblos del departamento, sin otro objeto que por la vindicta pública, este fué el motivo porque se le pasó, para que en manera alguna y bajo de ningun pretesto permita que ni esta sala ni ningun juez inferior infrinja el artículo 133 de la ley de 23 de Mayo; y como por las respuestas que dió el juez á la advertencia que se le hizo se ha originado este incidente merece la atención judicial.

Lo devolvió su Señoría diciendo „estampado el objeto con que este expediente se me pasó, fluye naturalmente decir que ya es extemporáneo; V. E. con el tino que acostumbra dió la medida que le pareció legal, y éste debía ser el objeto de mi pedido, es decir el pedimento fiscal debe ser previo para que tomándolo en consideración el Tribunal resuelva lo que sea justo, y no posterior á la resolucio, pues no es atribucion Fiscal rever los fallos superiores.—A la media hora de recibido. [2]

Visto el pedimento Fiscal se mandó notificar al juez, determinara como ofreció hacerlo, las causas en que la sala habia infringido el artículo 133 de la ley de 23 de Mayo, fallándolas en definitiva despues de quince dias de concluida su vista. Se le hizo saber y dijo: „que en su cumplimiento determina ochenta y tantas causas que constan en el estado que remitió la Exma. 2.ª sala á la Exma. Asamblea de la que tiene el honor

[1] Los puntos sobre que se le hicieron advertencias fueron: que los juicios sumarísimos verbales no los recibiera á prueba con término por ser contra el artículo 9 cap. 2.º y 5.º del 3.º de la ley de 9 de Octubre de 1812 que los estableció y contra el artículo 116 de la ley de 23 de Mayo de 1837 que les dió forma: que no pusiera á los reos absueltos del cargo en libertad hasta la revision del superior para revocar ó confirmar su sentencia: que pusiera auto para tomarles á los reos confesion con cargos: y por último que sentenciara las causas criminales concluidas, dentro del presiso término de ocho dias, y no despues de seis meses. Todo esto lo mandan las leyes y autores prácticos; si son frivolidades que no merecieron la voz fiscal por que su Señoría por prudencia los disimuló, la sala estaba en la presisa obligacion bajo su responsabilidad de poner inmediatamente el oportuno remedio para corregir esas faltas como se lo previene el artículo 13 de la ley de 24 de Marzo de 1813 á todo superior Tribunal.

[2] Así salió ello, pues la sala no ha dictado ninguna medida por los desacatos y desobediencia del juez á la advertencia que se le mandó hacer, y éste fué el objeto para que previo su pedimento tomario en consideracion ya que su Señoría por su prudencia disimuló y no pidió la advertencia que se le hizo al juez.

CONTESTACIONES entre los Exmos. Sres. General de division D. Juan Alvarez, y Gobernador del Estado de Mexico.

Gobierno del estado libre y soberano de México.—Exmo. Sr.—La conducta de V. E. y de los militares de ese distrito, es escandalosa y altamente atentatoria á la dignidad de este gobierno y á la soberania del estado. Robar á mano armada los caudales públicos es un crimen, y tanto mas notable, cuanto que lo hacen los que solo lo saben hacer, y ser testigos frios de las desgracias de la República, como el dia 8 en el Molino, del Rey despues en Huamantla, y en toda esta deshonrosísima campaña. En V. E. unido con los lazos de la amistad con el Exmo. Sr. gobernador y colmado de favores y distinciones por este estado, es inescusable, y prueba una ingratitud de la que se llama preñado en el derecho.

para mitigar su hambre, porque vencedor ó vencedor lo reconoce la patria servicios, y exige su conservacion. Mi conducta Sr. gobernador, y la de los militares que ocupan este distrito solo puede ser reprochada por hombres que como V. E. no pueden, convenir con la existencia del ejército, porque ella estorba demasiado los proyectos de esa demagogia desenfrenada á que V. E. pertenece, y que tienden á mantener en pié la anarquía para hacer á su sambra patrimonio suyo los bienes nacionales y concluir ó con avenimientos de una paz degradante é ignominiosa para la República, ó con desterarse lejos de ella, á disfrutar lo que les produjo su patriotismo expeculador, dejándola entregada á su desconcierto y á su ruina.

de ser miembro, y las cuales no se han despachado estando las partes citadas para sentencia, y que si se quiere determinará otras con tal de que disponga S. E. se le franque el archivo para el efecto. Se mandó franquear el archivo de la sala por cuatro dias para que determinara las causas que se habian sentenciado despues de 15 dias de concluida su vista.

Notificado que le fué, respondió „que suplica á S. E. la segunda sala se sirva determinar en este negocio lo que estimare por mas conveniente en el estado que guarda, no pudiendo por las muchas atenciones de su juzgado dedicarse á buscar en el archivo las causas á que se refiere, y que tiene ciencia cierta de haber visto.”

Se mandó pasar al Señor Fiscal de toda preferencia, y su Señoría pidió „que con vista del pedimento fiscal anterior determinó la sala lo que creyó conveniente, y en ese estado sin cosa alguna que pueda alterar los procedimientos, quiere el juez de 1.ª instancia que V. E. dé punto á este negocio con su fallo, y lo mismo dice la voz Fiscal por su parte.” Citadas las partes se pronunció el fallo siguiente. „Vistas las respuestas del juez de 1.ª instancia D. Victor Covarrubias y demas constancias necesarias, no debiendo ésta sala permitir la grave desobediencia y rebeldia del juez de 1.ª instancia ya referido: al mandato que se le impuso en la causa criminal que se instruyó á Francisco Jiménez y Anacleto Sánchez por homicidio, para que en lo sucesivo tuviera presente el artículo 133 de la ley de 23 de Mayo de 1837 que previene que los jueces de 1.ª instancia dentro de 8 dias de concluidas las causas las sentencien, y no despues de 6 meses como lo hizo en la que se trata; ni mucho menos desentenderse de la calumnia que le ha levantado á la sala, diciendo en sus respuestas que en esto no ha seguido otra práctica que la misma que ha observado el supremo Tribunal y la Exma. 2.ª sala que le hace la advertencia en causas que podrá citar determinadamente el juez que responde,

(3) Como se pasó algun tiempo para que la Exma. Asamblea hiciera la eleccion de los Magistrados propietarios que debian componer el superior Tribunal de justicia con arreglo á la nueva forma que á todos les dió la ley; las causas que venian de los juzgados se sustanciaban hasta la citacion por estar incompletas las salas y por el resago que habia de ellas sin culpa de ningun ministro, creyó el Señor Covarrubias seguramente que los términos para pronunciar sentencia que impone la ley de 23 de Mayo á los jueces de 1.ª instancia y á los superiores Tribunales eran iguales. Es necesario comprender las leyes para poderlas aplicar. Al juez de 1.ª instancia le impone para sentenciar las causas criminales el presiso término de ocho dias, tiempo bastante porque ellos las forman y concluyen y desde el principio saben como letrados, ó deben saber la inocencia ó culpabilidad del reo y la pena que merece, y á los superiores Tribunales les impone el presiso término de 15 dias corridos desde que se concluye la vista. Satisfecho el ministro que componia la Exma. 2.ª sala del exacto cumplimiento de la ley, aseguró en su informe á la suprema corte de justicia que como el Señor Covarrubias le señalara siquiera una causa desde que se establecieron los superiores Tribunales en esta Ciudad que despues de su vista se hubieren pasado los términos legales de los dias sin sentenciarse, se obligaba á sufrir las responsabilidades de todos los ministros que hubieran cometido semejante infraccion, y ahora se obliga de nuevo á pagar las vascas á cualquiera que encuentre una causa de las referidas en el archivo, y suj-tarse á las responsabilidades dichas.